



Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 06-2019-00771-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, contra el numeral 2º de la decisión de 1º de agosto de 2019, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en lo pertinente al decreto del embargo de bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, ubicados en “**el interior local No.115, primer nivel con una superficie de 4 m2 del Centro Comercial y de Entretenimiento Atlantis Plaza (...)**”.

ANTECEDENTES

1. En auto de 1º de agosto de 2019, el juez *a quo* decretó el embargo de bienes muebles, ubicados en un establecimiento de comercio, cuya diligencia fue práctica mediante comisión.
2. Enterado de la diligencia, el extremo pasivo en tiempo interpuso reposición y en subsidio apelación, en contra del decreto cautelar, aludiendo a la unidad material que conforma el establecimiento de comercio, conforme a los cánones 515 y 516 del Código de Comercio, pues, en su criterio, lo precedente previa a la aprehensión de muebles y enseres, es perseguir el “**establecimiento de comercio**”.
3. El *a quo* en determinación de 20 de febrero de 2020, confirmó la tesis expuesta, en su sentir, por la inexistencia de norma que impida el embargo de bienes muebles y enseres, como bien lo determina el canon 593.3 del Cgp. Así, concedió la alzada, correspondiendo por reparto a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar los derechos sustanciales reclamados al interior de las demandas judiciales, por ejemplo, valiéndose de un derecho cierto pero insatisfecho, esto, tratándose de acciones ejecutivas. Atienden a los principios de seguridad jurídica y necesidad, en aras de no hacer ilusoria la prerrogativa sustancial amparada en eventual sentencia favorable.

De allí, la intensión del legislador de sentar reglas general para su decreto y materialización en los cánones 588 y siguientes del Cgp. Sin embargo, para su aplicación, es menester recordar el propósito de la misma: “*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*” (art.11). De manera



que no son disposiciones cuya hermenéutica deba ser aislada de la ley sustancial, sino que se erigen como el camino para llegar a éste.

Obviamente, son “reglas” de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento para los jueces, pero no por ello, podría llegar a aplicarse indistintamente la norma, sin analizar las instituciones jurídicas en las cuales se busca proyectar sus efectos.

2. Con esto en claro, resulta necesaria la revocatoria de la determinación, cuestionada, dado que los argumentos expuestos por el *a quo*, desatienden la institucionalidad no solo preventiva de las medidas cautelares, sino propias de los comerciantes (C. de Co.). De un lado, porque la aplicación y hermenéutica se desarrolla de manera aislada e independiente, olvidando que el Código General del Proceso presenta reglas instrumentales para materializar derechos sustanciales, colocando al operador judicial en la obligación de entender el escenario donde tendrá sus efectos legales.

Si bien la norma citada (593.3 Cgp) presenta el embargo de bienes no sujetos a registro, no quiere decir, que todo aquel libre de inscripción sea susceptible de medida, o que ello indique, dicha norma sea aplicable a los establecimientos de comercio o personas jurídicas creadas por el régimen comercial, que si están sujetas a “registro mercantil”. Hay que tener en cuenta, que como cosas materiales, hacen parte de una universalidad patrimonial de algún sujeto de derecho, y por ende, su aprehensión sigue la generalidad.

Por ejemplo, la persona natural, tiene patrimonio embargable que se encuentra a su titularidad, y lo mismo ocurre con sociedades o establecimientos de comercio. Ambos con protección legal, las primeras, preceptuadas en el Código Civil, mientras que las segundas, en el Código de Comercio.

3. Al tenor de estas apreciaciones, tenemos que la ley comercial, indica: “*se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para la realizar para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales*” (art. 515).

Es decir, son considerador entes ficticios en sentido formal, pero sin personería jurídica, pero requieren para su existencia una persona natural o jurídica que ostente la calidad de comerciante para el derecho. Como establecen los marcos normativos, la persona natural y la jurídica, distan en su naturaleza.



Lo anterior viene al caso, porque los bienes que hacen parte de un patrimonio susceptible de embargo, siguen la suerte de lo principal, es decir, previa a su aprehensión debe el operador judicial, entender sobre qué clase de “*persona*” recaerá la medida.

En el *sub judice*, desde la petición de medida cautelar, era lógico entender que no se trataba de bienes de persona natural, ya que se pidió el ingreso a un local comercial, ubicado en un “**centro comercial**”. Es decir, por simple inferencia razonable, era loable entender que allí no era el domicilio de la demanda, sino que era el lugar donde eventualmente explotaba una actividad comercial, en consecuencia, se trataba de un *establecimiento de comercio* comprendido por los elementos de que trata el canon 516 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 516. <ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO>. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*
- 4) El mobiliario y las instalaciones;*
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;*
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y*
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento”*

Aunado a ello, la misma diligencia o despacho comisorio aportado, ponía al descubierto lo ya planteado. Era un establecimiento de comercio, destinado a la entretención de videojuegos y comercialización de aparatos tecnológicos, por ende, bajo el control de legalidad aún podía evidenciarse el yerro del decreto cautelar.

Y es que aún en el evento de proponer como tesis, que la demandada podía no tener inscrito el establecimiento de comercio, la medida debía seguir las reglas generales, porque no por ello, pasan directamente al patrimonio de la persona natural. Fíjese, que el mismo Tribunal Superior de Bogotá, comparte la postura normativa:

“Descendiendo al caso en concreto y con independencia de que el establecimiento de comercio esté o no inscrito en el registro mercantil, el mismo existe en el ejercicio profesional del comercio, como entre otros argumentos se puede desprender del



expediente –fol. 77-; por ende, contrario a lo dispuesto por la a- quo, el hecho que el comerciante no de cumplimiento al deber de registro de aquél bien mueble, no significa que éste no pueda ser objeto de cautela, y mucho menos que el extremo demandado no detente la propiedad o posesión sobre él, ya que el incumplimiento de tal obligación le acarrea las sanciones pecuniarias por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio que prevé el artículo 37 C. de Cio.” (TSB. Sala Civil. Exp. 110013103034201500533 01. M.P. Hilda González Neira)

Significa lo anterior, que contrario a lo planteado, si existe todo un régimen legal, que impide aprehender los bienes muebles y enseres de un establecimiento de comercio, ya que ello corresponde a un ente ficticio o una unidad de materia, que comporta todos y cada uno de los elementos previstos en el canon 516 del Código de Comercio. Consecuente con ello, la parte interesada está obligada a perseguir primeramente la institución, y dentro de ella, los bienes que la comportan (muebles y enseres), cuestión que aquí no sucedió.

En consecuencia, se revocará el numeral segundo del auto atacado, conforme a lo señalado en la presente providencia. De suerte, que la materialización de la misma corre las misma suerte.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: REVOCAR el numeral 2º del auto de 1º de agosto de 2019 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, quedando sin efecto, la materialización de la misma, debiendo el a quo, tomar las medidas del caso para el cumplimiento de la orden.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE
La Jueza

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.001**
Hoy 19 de Enero de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9614bbb1134cfb3f98699b952e2deb6df7c6e0537fdbebaa1c1184f1a09998f

5

Documento generado en 17/01/2021 06:38:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>